



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

*“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). (...)”*

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO.
PROCESO N°	25000-23-15-000-2006-01569.
ACCIONANTE	NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMON CARDENAS.
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE GUATAQUÍ.
ASUNTO	SOLICITA INFORME A LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

En el presente asunto, fue proferida sentencia el 1° de julio de 2008 (folios 275 al 287 c-principal), en la que, luego de haberse encontrado acreditado, que el Municipio de Guataquí, incurría en vulneración y situación de riesgo para los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos domiciliarios y a que su prestación sea oportuna y eficiente, y derechos de los consumidores y usuarios, se decidió:

"(...)

**ORDENASE al Alcalde municipal de GUATAQUI CUNDINAMARCA**, que en término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta fallo, inicie las gestiones necesarias para la implementación del esquema de control de calidad de agua previsto el Decreto 475 de 1998, independientemente del adelantado respecto del previsto para la planta y red que abastece el casco urbano, y del implementado en cumplimiento de sus funciones de vigilancia por la Secretaría de Salud Departamental, y en desarrollo de tal esquema, contrate los análisis que determina el citado ordenamiento, con la periodicidad que el mismo indica exclusivamente con laboratorio autorizado por el Ministerio de Protección Social, y les registre en Libro de Control abierto para el efecto.

Así como para la implementación de las medidas requeridas por la Secretaria de Salud Departamental de Cundinamarca, con ocasión de visita sanitaria practicada en diciembre de 2004.

Fijando como término para el inicio de las respectivas actividades cuarenta y ocho (48) horas para su finalización en cuanto tiene que ver con las contrataciones a surtir, constitución de apropiaciones presupuestales y demás tres (3) meses, y para terminación de las adecuaciones de la infraestructura requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, seis (6) meses.

"(...)"

En virtud de tal amparo, este Despacho ha venido profiriendo providencias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado, siendo la última de ellas, la que se emitió el 30 de agosto de 2018 (folios 360 al 361), en la que se requirió al señor JOSÉ EVARISTO ALBADÁN CARDENÁS, en calidad de Alcalde del Municipio de Guataquí, para que acreditara:

"...i) la realización de los análisis que determina el esquema de control de calidad de agua, previsto en el Decreto 475 de 1998, con la periodicidad que el mismo indica y que den como resultado de manera definitiva que dicha agua es viable para el consumo humano, ii) la terminación de las adecuaciones de la infraestructura requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca, iii) la conveniencia o no para la compra del predio donde actualmente se encuentra la planta de tratamiento porvenir, por parte la Concesión Alto Magdalena quien definiría

El mismo día fue radicado por el apoderado, escrito (folios 381 al 382) con el que manifestó *“presentar recurso de apelación al fallo proferido”*, argumentando que la entidad que representa ha efectuado las actividades a su cargo para no incurrir en

el área definitiva de su intervención, a fin de determinar el grado de afectación o situación de riesgo o vulnerabilidad a que pueda quedar expuesta la PTAP; iv) las gestiones que están realizando con el fin de abastecer de agua potable a las veredas que suministra agua la Planta de Tratamiento de Agua Potable.

Habiendo sido notificado por estado dicho proveído, fue allegado escrito de poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Guataquí<sup>1</sup>, al Doctor ÁLVARO CALVO NIÑO, a quien habrá de reconocerse personería.

De igual manera, fueron radicados dos escritos por el mencionado apoderado; el primero (folios 363 al 364), narró las gestiones adelantadas por la entidad territorial para dar cumplimiento al fallo, dentro de las que devienen relevantes, las que se resumen así:

- Se suscribió contrato de prestación de servicios N° 39 de 2018, el 4 de enero de la citada anualidad, cuyo objeto es la “prestación de servicios profesionales para la realización de análisis bacteriológicos y químicos de los acueductos de Porvenir y Casco urbano del municipio de Guataquí Cundinamarca”, con una duración de 4 meses y 15 días.
- La administración apropió la suma de \$55' 190.612 para adelantar el proceso contractual pertinente a fin de realizar las adecuaciones de la infraestructura de la PTAP requeridas por la Secretaria de Salud.
- El suministro de agua a la población de la vereda El Porvenir, se viene realizando en bombeo del líquido desde la planta del acueducto regional ubicada en la vereda Bagal, en horario de 5:00 a.m. a 8:00 p.m., hasta tanto se encuentre en funcionamiento la PTAP de la vereda El Porvenir.

Al anterior escrito adjuntó:

- Oficio SEP.DET – 104 – 124 del 25 de mayo de 2018, signado por el Arquitecto NELSON JAVIER ROJAS SANCHEZ, Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial, dirigido a la Gerente General de la Concesión Alto Magdalena, con el que pone en conocimiento la irregularidad presentada con el manejo inadecuado de los cortes de talud, en el casco urbano donde se encuentra ubicada la Planta de Tratamiento de Agua Potable, situación que genera inestabilidad del talud en el cual se iniciaron labores (folio 37).
- CD en el que se observan escaneados, distintos oficios que se han librado entre la Alcaldía Municipal y la Concesión Alto Magdalena SAS, con respecto a la problemática generada con las obras adelantadas por esta última en virtud de la ampliación de la vía Girardot – Honda – Cambao en la PTAP y el sistema de acueducto regional (folio 371).
- Oficio DA-100-23-097-2018 con sello de recepción de este Despacho del día 25 de mayo de 2018 signado por el Alcalde Municipal de Guataquí (folios 372 al 376).
- Contrato de prestación de servicios N° 39 de 15 de enero de 2018 (folios 377 al 380).

<sup>1</sup> Acompañado de documental que acredita su calidad. Folios 365 al 369.

*análisis arrojan que el agua es positivo para el consumo humano, ya que de la lectura de los mismos, se evidencia que los resultados para todos los meses no son constantes, y para el año 2017 pasaba de un mes a otro de cumplir con la norma y ante para el consumo a tener un nivel de calidad que no permite el consumo*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 16 de octubre de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>25307-3333-001-2013-00268</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA ISABEL ALBA MONROY y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONTRADICCIÓN DE LA COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN.</b>

**1. VALORACIONES PREVIAS**

El 28 de agosto de 2018 (folios 509 al 514 C-1 Tomo 3), se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la cual se determinó que, una vez fuera allegada la complementación al dictamen pericial solicitado, se fijaría fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y contradicción del mismo.

**2. CONSIDERACIONES:**

En atención a lo anterior, el 20 de septiembre del año que avanza el Auxiliar de la Justicia, Ingeniero Álvaro Corrales Merlano allegó a este Despacho complementación sobre dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, mismo que se pondrá en conocimiento a las partes, en virtud del artículo 228 del C.G.P. (folios 527 al 529 C-1 Tomo 3).

Así las cosas y como quiera que es necesario dentro del presente proceso llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y contradicción de la complementación del dictamen, se fijará para la celebración de la misma para el día 31 de enero de 2019 a partir de las 2:15 PM, fecha y hora que deberán comparecer las partes, y el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Álvaro Corrales Merlano.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento a las partes la complementación sobre el dictamen pericial presentado por el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Álvaro Corrales Merlano.

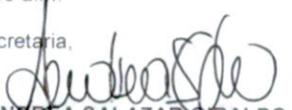
**SEGUNDO:** FÍJESE fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas para el día 31 de enero de 2019 a partir de las 2:15 PM.

**TERCERO:** Por Secretaría, cítese a el Auxiliar de la Justicia Ingeniero Álvaro Corrales Merlano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p align="center"><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p align="center"><b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---

Girardot, 16 de octubre de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>25307-3333-001-2013-00662.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ANDRADE LOZANO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

ACCIÓN	<b>POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO.</b>
PROCESO N°	<b>25307 – 3333 – 001 – 2014 – 00208.</b>
ACCIONANTES	<b>OSCAR DAVID LÓPEZ.</b>
ACCIONADOS	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOT.</b>
ASUNTO	<b>ORDENA OFICIAR.</b>

### VALORACIONES PREVIAS

En trámite de verificación de fallo, este Juzgado expidió el auto de fecha 29 de agosto de 2018 (folios 774 al 777), por medio del cual se requirió al Director del Patrimonio del Ministerio de Cultura, a fin de que dentro del término de 5 días, se allegara la propuesta del PEMP del BICN Plaza de Mercado de Girardot.

Lo anterior como quiera que, en el último informe por él radicado, se indicó que presentó la propuesta del PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot, ante el Comité Técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, que en concepto rendido el pasado 10 de abril de 2018, concluyó que el proyecto presentado no cumplía con las condiciones específicas y estructurales de la Plaza de Mercado, por lo que solicitó efectuar su complementación, aspectos que la dirección de patrimonio, puso en conocimiento del Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca y el Consorcio G-3, que tiene a su cargo el estudio del PEMP.

Dando cumplimiento a tal requerimiento, con oficio 415 de 2018, el director de patrimonio del Ministerio de Cultura, remitió en medio magnético<sup>1</sup> copia de la documental allegada por el IDECUT y el Consorcio G-3, relacionada con el PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot, CD en el que se observan:

- Carpeta titulada Tomo 1: Análisis y diagnóstico (contiene dos archivos en formato pdf)
- Carpeta titulada Tomo 2: Formulación (Contiene 1 archivo en formato pdf)
- Carpeta titulada Cartografía SIG (Contiene dos carpetas)
- Borrador de Resolución (Contiene un archivo en formato word)
- Presentación (contiene un archivo en formato pdf)

### CONSIDERACIONES

En orden de lo mencionado, encuentra pertinente el Despacho recordar que, las órdenes emitidas en primera y segunda instancia tuvieron como objetivo proteger el Patrimonio Cultural del Municipio de Girardot, toda vez que, los inmuebles Parque de La Constitución o Parque Santander, la Iglesia San Miguel y su Casa Cural, al haber sido declarados como bienes de interés cultural mediante acuerdo 029 de 2000, imponen formulación e implementación del respectivo Plan de Manejo y Protección; para lo que, deben determinarse las áreas de influencia directa e indirecta de éstos y adaptar las edificaciones a los requerimientos sobre sismo resistencia.

En esa secuencia, en labor de verificación de fallo, este Despacho ha podido establecer, que los anteriores inmuebles se encuentran dentro de la zona de influencia del Bien de Interés Cultural, Plaza de Mercado Leopoldo Rother del

<sup>1</sup> Actuación que deviene plausible, atendiendo la adopción de cultura de "cero papel".



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR – VERIFICACIÓN DE FALLO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00272-00.
ACCIONANTE	JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO.
ACCIONADOS	CONVIDA EPS-S.
ASUNTO	ABSTIENE DE SANCIONAR POR DESACATO AL ALCALDE DE GIRARDOT – DECRETA INSPECCIÓN JUDICIAL PREVIO A DECIDIR SOBRE SANCIÓN POR DESACATO A DIRECTIVAS DE CONVIDA EPSS.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

En auto proferido el 6 de julio de 2018, dentro del presente asunto (folios 252 al 262), se decidió:

“(…)

**PRIMERO:** ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de los doctores CESAR FABIAN VILLALBA en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, JORGE ARTURO SUÁREZ SUÁREZ en calidad de representante legal de la EPS-S CONVIDA y LUIS CARLOS DELGADO HERNÁNDEZ, en calidad de Subgerente Técnico, a quienes se le otorga el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que alleguen: *i)* informe con registro fotográfico de las instalaciones donde se encuentra prestando el servicio de salud la EPS CONVIDA, en el cual se evidencie si a la fecha se encuentra cumpliendo con todas las especificaciones de infraestructura, equipamiento y dotación del inmueble en cuestión, así como si en dichas instalaciones existe accesibilidad a las personas que presentan dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento, *ii)* acrediten el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Circular Externa N° 00006 del 13 de diciembre de 2011, expedida por la Superintendencia de Salud, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

(…)”

En virtud de tal proveído, se recibieron los siguientes informes.

#### **Personería Municipal de Girardot** (folios 266 al 271).

El 10 de julio de 2018, la Secretaria General de la Personería Municipal de Girardot, allegó escrito (folio 266) en el que indicó, que el 5 de julio del año en curso, se llevó a cabo diligencia de comité de verificación de fallo, en el que la EPS Convida, se comprometió a arrimar a la Secretaria de Salud Municipal de Girardot, la información complementada con respecto al cumplimiento de la Circular N° 006, dependencia que de igual manera adquirió el compromiso de verificar la información reportada por la EPS Convida.

A su escrito adjuntó:

- Copia del acta de verificación de sentencia de la acción popular, realizada el 5 de julio de 2018, con presencia de la Personera Municipal, la Secretaria General de la Personería Municipal, un abogado contratista, la Secretaria de Salud Municipal de Girardot, el Coordinador de aseguramiento de la Secretaria de Salud, la asesora jurídica de la EPS Convida y un abogado de la Defensoría del Pueblo (folios 267 al 270).

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental por desacato, respecto de CESAR FABIÁN VILLALBA ACEVEDO, en calidad de Alcalde Municipal de Girardot.

Debe advertirse que, la entidad territorial continúa vinculada al cumplimiento de la sentencia y le asisten las obligaciones adquiridas en virtud de lo ordenado en el fallo, para lo que deberá rendir los informes respectivos.

**SEGUNDO:** Fijar el día 5 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m., para efectuar diligencia de inspección judicial al lugar en el que se ubica la EPSS Convida.

La anterior diligencia, deberá ser acompañada por el Secretario de Salud Municipal, a fin de que efectúe la verificación del cumplimiento de las recomendaciones y observaciones realizadas por su oficina, en cumplimiento de la circular 006. Por Secretaría, ofíciase a la señalada autoridad, informando de la necesidad de su comparecencia.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Doctora ALEJANDRA AVILA AMORTEGUI, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.581.791 y tarjeta profesional N° 154.620 del C. S. de la J, como apoderada de la EPSS Convida, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

*M.S.D.A*

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  Andrea Salazar Gilardo</p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2014 - 00598.
DEMANDANTE	JOSÉ RAMIRO ARIAS.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

### VALORACIONES PREVIAS.

El 13 de agosto de 2015 (folios 155 al 163), en trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso el auto del 21 de enero de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en la misma audiencia, fue concedido en el efecto devolutivo (Folio 102).

Mediante providencia calendada el 16 de agosto de 2018 (folios 198 al 206), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, preséntese liquidación del crédito por las partes, en los términos y bajo los criterios del Código General del Proceso.

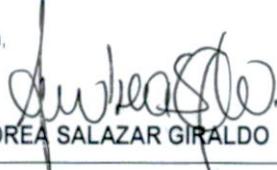
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 52, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307 – 3333 – 001 – 2015 – 00377.
DEMANDANTE	DOMINGA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

### VALORACIONES PREVIAS.

El 26 de octubre de 2016 (folios 129 al 136), en trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso el auto del 9 de septiembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en la misma audiencia, fue concedido en el efecto devolutivo (Folio 136).

Mediante providencia calendada el 2 de agosto de 2018 (folios 159 al 166), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", CONFIRMÓ la sentencia impugnada.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, preséntese liquidación del crédito por las partes, en los términos y bajo los criterios del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 2, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00379.
DEMANDANTE	LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CESA EJECUCIÓN.

### VALORACIONES PREVIAS

Presentada la demanda en este asunto, luego de haberse surtido el trámite correspondiente y una vez decididas las excepciones propuestas, el 28 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución (Folios 205 al 214).

En contra de dicha providencia, fue interpuesto recurso de apelación que se concedió en el efecto devolutivo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso (Folio 213).

En virtud de lo anterior, una vez aportadas las expensas necesarias por la parte apelante, fue remitido el original del expediente al superior y se conservó copia a fin de continuar con el curso del proceso conforme indica el numeral 2 y el inciso 8) del numeral 3 del mismo artículo.

No obstante, el día 9 de octubre de 2018, fue recibida en la bandeja de correo electrónico del Despacho, notificación del proveído proferido el 2 de octubre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en el que se precisó que el recurso debió haber sido concedido en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 325 ibídem, ajustó la concesión del recurso al efecto suspensivo y ordenó a este Despacho abstenerse de continuar con la ejecución del título ejecutivo.

En ese orden, es deber de este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que se dispondrá en tal sentido y se ordenará cesar la ejecución del título ejecutivo hasta tanto sea resuelto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

**SEGUNDO:** CESE la ejecución del título ejecutivo, hasta tanto sea resuelto el recurso interpuesto en contra de la sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 52 a las 8/00 a.m.

La Secretaria,

Andrea Salazar Giraldo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>PROCESO No.</b>	<b>25307-3333 - 001- 2015 - 00409.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO ROJAS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – PONE ESCRITO EN CONOCIMIENTO DEL EJECUTANTE.</b>

### 1. LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 9 de octubre de 2018 (folio 254), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### 2. SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

Del folio 244 al 248, obra escrito suscrito por el apoderado de la parte ejecutada, con el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sustentado en la Resolución N° RDP 037317 del 13 de septiembre de 2018, que en su parte resolutive señala:

#### “RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente y el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución N° UGM 049359 del 08 de junio de 2012, cuyo titular es el (la) señor (a) **FABIO ROJAS**, cual (sic) quedará así:

(...) **ARTÍCULO SEXTO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 o (sic) del C.C.A 192 del CPACA según sea el caso, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

(...)

En ese orden, encuentra pertinente el Despacho, poner dicha documental en conocimiento del ejecutante, a fin de que se pronuncie al respecto, pues si bien, la ejecutada aporta resolución que ordena pagar intereses moratorios, no acredita que efectivamente, dicho pago se haya efectuado.

### 3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 254 del expediente.

Pretensión: Ejecutivo  
Radicación: 25307-3333-001-2015-00409  
Demandante: Fabio Rojas  
Demandado: UGPP

Asunto: Aprueba liquidación de costas – Pone en conocimiento del ejecutante

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito de la ejecutada, obrante del folio 244 al 248, a fin de que se sirva manifestar lo que estime pertinente, respecto de la solicitud elevada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

*M.A.A.*

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>5</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Andrea Salazar Giraldo</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2015-00453</b>
ACCIONANTE	<b>JAIR DE JESÚS PORRAS PÉREZ</b>
ACCIONADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

### VALORACIONES PREVIAS.

El 29 de junio de 2016 (folios 82 al 95), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte accionada interpuso y sustento recurso de apelación (folios 109 al 115).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2016 (folios 126).

Mediante providencia calendada el 24 de Agosto de 2018 (folios 223 al 236), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, resuelve el recurso de apelación, REVOCANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 5 de Octubre de 2018 (folio 249), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquidense las costas de primera instancia y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de Octubre de 2018 El  
anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO  
No Se, a las 8.00 a.m.

La Secretana

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2015-00626</b>
ACCIONANTE	<b>EUDORA NIAMPIRA MUÑOZ</b>
LLAMADOS EN GARANTIA	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
ACCIONADO	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CITA A AUDIENCIA INICIAL</b>

### VALORACIONES PREVIAS.

El 4 de Mayo de 2018, (folios 217 al 218 vto) se profirió auto DECLARANDO la ilegalidad parcial de los autos de fecha 24 de noviembre de 2016 y 17 de agosto de 2017, en lo que tiene que ver con la admisión del llamamiento en garantía que la entidad COLPENSIONES le hizo a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, y en el llamamiento de garantía que a su vez le hizo la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; además, se aplaza la audiencia inicial que estaba fijada para el día 9 de mayo de 2018.

Estando dentro del término legal, la parte demandante por intermedio de su apoderado interpuso y allegó recurso de apelación (folios 223 al 226), el cual fue concedido en auto calendado el 15 de junio de 2018, (folios 230 vto).

El 19 de Septiembre de 2018 (folios 235 al 238 vto), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, resuelve el recurso de apelación, REVOCANDO el auto proferido el 4 de Mayo de 2018.

El 1º de Octubre de 2018 (folio 240), fue recibido en este Despacho el presente proceso, en consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

En consecuencia de lo anterior, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho, pues se circunscribe a determinar si la accionante ALFA CRISTINA CÁRDENAS BEJARANO, en calidad de pensionada, tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de Jubilación en virtud del régimen de transición previsto en el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir, con el 75% del salario promedio con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las results del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral  
Demandante: Eudora Niampira Muñoz  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones  
Expediente Número: 25307-3333-001-2015-00626  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase-Cita a Audiencia Inicial

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

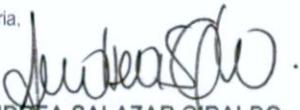
**SEGUNDO:** Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 25 de Febrero de 2019 a partir de las 2:30 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

kfp

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>5</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2016-00077</b>
DEMANDANTE	<b>JULIO ENRIQUE TALERO ESPEJO</b>
DEMANDADO	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA</b>
ASUNTO	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 26 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 271 al 273).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

### 2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO<sup>2</sup> y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

### JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por  
anotación en ESTADO  
No. 52, a las 8:00 a.m.

La Secretaría,

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico (folio 267).

<sup>2</sup> Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00105-00.
DEMANDANTE	MISAELE MUÑOZ SUÁREZ.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
ASUNTO	RECHAZA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

El 23 de noviembre de 2017 (Folios 179 al 180), el ejecutante presentó liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

El 28 de noviembre de 2017 (Folio 181), se fijó en lista la citada liquidación, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

El 11 de diciembre de 2017 (Folio 187), el expediente ingresó a Despacho, advirtiendo que dentro del término de traslado de la liquidación de crédito no se presentó pronunciamiento de parte.

El 26 de enero de 2018, se profirió auto en el que se modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada (Folios 188 al 189).

El 20 de septiembre de 2018 (Folios 191 al 195), fue radicado escrito de objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

En ese orden, sería del caso enunciar las razones en las que se fundamenta la objeción presentada para posteriormente efectuar estudio de fondo respecto de las mismas, no obstante, se evidencia que el artículo 446 del Código General del Proceso, indica:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

(Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se evidencia que la oportunidad para presentar objeción a la liquidación del crédito es dentro de los tres días siguientes a la fijación en lista de ésta, acto que según se observa a folio 181, se surtió el 28 de noviembre de 2017, corriendo los tres días mencionados, el 29 y 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2017, término durante el cual según informe secretarial visible a folio 187 "no hubo pronunciamiento de parte", por lo que la objeción a la liquidación presentada emerge extemporánea y en ese orden efectuar estudio adicional de la misma constituye desgaste innecesario del aparato judicial, por lo que será rechazada de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

MJD/A

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO** No. SZ, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,



Andrea Salazar Galindo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00107.
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA CASTILLO DE ESPITIA.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – RESUELVE OBJECCIÓN.

### VALORACIONES PREVIAS

Presentada la demanda en este asunto, luego de haberse surtido el trámite correspondiente y una vez decididas las excepciones propuestas, el 28 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, así (Folios 194 al 204):

(...)

**TERCERO:** ORDÉNASE seguir adelante la ejecución por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7´407.631), suma que deberá ser indexada desde el 1º de diciembre de 2012 y hasta que se verifique su pago total.

(...)

Dicha providencia, en su momento fue apelada por la parte ejecutada por lo que se concedió el recurso en el efecto devolutivo (Folio 203).

En esta secuencia, continuando con el trámite señalado en el Código General del Proceso, que para el caso del efecto devolutivo, indica que no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso<sup>1</sup>, el apoderado de la ejecutante aportó liquidación de crédito (Folios 208 al 210).

De tal liquidación, se corrió traslado a las partes (Folio 211), durante el cual, la apoderada de la entidad ejecutada presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito (Folios 212 al 215), en la que incluyó liquidación alternativa.

En orden de lo anterior, el Despacho emitirá pronunciamiento, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., las reglas para la liquidación del crédito son:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del

<sup>1</sup> Numeral 2. Artículo 323.

crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

En ese orden, la suma respecto de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución fue \$7'407.631, que corresponde al resultado de la liquidación de los intereses causados sobre la sentencia proferida por este Juzgado, desde el 16 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2012 y a la que sólo se agregó la indexación desde el 1° de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, por lo que la única operación que debe realizarse en este momento procesal es la de la indexación de dicha suma, resultando improcedente efectuar liquidación de los intereses como lo realizaron ambas partes en sus liquidaciones.

Así pues, debemos tener en cuenta la fórmula que tradicionalmente ha sido adoptada por el H. Consejo de Estado, a saber:

$$V_p = V_h \frac{I. \text{ Final}}{I. \text{ Inicial}}$$

Donde  $V_p$  es el valor presente o actualizado,  $V_h$  es valor histórico o valor a actualizar, IPC final es el índice de precios al consumidor del mes anterior del que se presentó la liquidación e IPC inicial el índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En esta secuencia, para fines de actualizar el capital por valor de \$7'407.631<sup>2</sup>, se tiene así:

<b>Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"</b>		\$ 7.407.631,00
<b>IPC Inicial</b>	<b>dic-12</b>	111,82
<b>IPC Final</b>	<b>sep-18</b>	142,50

Liquidación

$$V_p = \$ 7.407.631,00 \times \frac{142,5}{111,82}$$

<sup>2</sup> Valor por el que se ordenó continuar la ejecución.

Vp= \$ 7.407.631,00 x 1,27437

Vp (Valor Presente) = \$ 9.440.059,18

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito aportada por el ejecutante y en su lugar dispondrá que su valor con corte al mes de septiembre de 2018, es de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$9'440.059,18).

De otro lado, respecto de la objeción que fuera presentada dentro del término para ello, se tiene que la demandada señala que no han transcurrido los 10 meses a partir de la petición de pago formulada por la demandante para que pueda ejecutarse la sentencia, premisa que quedó debidamente desvirtuada en curso del proceso, en el que el Despacho emitió pronunciamiento al respecto, por lo que no se retomarán aspectos que fueron debatidos y decididos al interior del proceso ejecutivo.

De igual manera, respecto de la réplica de no haberse realizado la liquidación del crédito en debida forma, también decae, pues la misma fue presentada observando las ritualidades legales.

Así mismo, respecto de la liquidación alternativa, como ya se dijo, no es aceptable que se realice nueva liquidación de los intereses, pues la única operación que corresponde realizar en el presente asunto, es la indexación de la suma que se determinó como adeudada en el interior del proceso, como se efectuó en esta providencia.

En consecuencia, habrá de negarse la prosperidad de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

**SEGUNDO:** APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos.

**TERCERO:** NEGAR la prosperidad de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

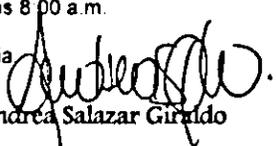
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 52 a las 8 00 a.m.

La Secretaria

  
Andrea Salazar Girardo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	REPETICIÓN
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00192
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SILVANIA
DEMANDADO	MANUEL GUSTAVO RIVAS MORENO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 14 de Septiembre de 2018<sup>1</sup>, (folios 163 al 173), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 1º de Octubre de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 180 y 181).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

### 2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO<sup>2</sup> y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 14 de Septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de Octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 52, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico, (folio 174).

<sup>2</sup> Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	REPETICIÓN
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00193
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SILVANIA
DEMANDADO	MANUEL GUSTAVO RIVAS MORENO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 14 de Septiembre de 2018<sup>1</sup>, (folios 147 al 157 vltto), se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 1º de Octubre de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 164 y 165).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

### 2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO<sup>2</sup> y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 14 de Septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

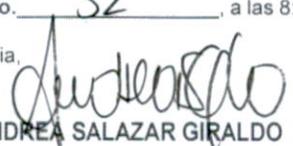
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de Octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 52, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico, (folio 158).

<sup>2</sup> Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT**

Girardot, 16 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00005
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL MOYANO PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 215, con el fin de reprogramar audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 10 de Octubre de 2018 a las 3:00 p.m. (folio 168), la cual no se realizó por fuerza mayor, en virtud de la incapacidad médica otorgada a la señora Juez Dra. Mónica Adriana Ángel Gómez, por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 12 de diciembre de 2018 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 32 a las  
8:00 a.m.

La Secretaria

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00015
DEMANDANTE	LEONOR CONTRERAS DE ORTEGA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉCITO NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 97, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 11 de Octubre de 2018 a las 2:15 p.m. (folio 93), la cual no se realizó por fuerza mayor, en virtud de la incapacidad médica otorgada a la señora Juez Dra. Mónica Adriana Ángel Gómez, por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 11 de diciembre de 2018 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ

2.57

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria <i>Andrés Salazar Giraldo</i> ANDRÉS SALAZAR GIRALDO.</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>PROCESO N°</b>	<b>25307-3333-001-2017-00220</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR OSORIO MENDOZA DAZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

**DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

El 9 de octubre de 2018 (folio 77), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

**DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 77 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

Klp

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 52, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT**

Girardot, 16 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00221</b>
DEMANDANTE	<b>JAIRO HUMBERTO LÓPEZ VENTURA</b>
DEMANDADO	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉCITO NACIONAL</b>
ASUNTO	<b>REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 59, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 11 de Octubre de 2018 a las 4:00 p.m. (folio 55), la cual no se realizó por fuerza mayor, en virtud de la incapacidad médica otorgada a la señora Juez Dra. Mónica Adriana Ángel Gómez, por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 11 de diciembre de 2018 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

RCP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 2, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO.**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00225-00</b>
DEMANDANTE	<b>JOSÉ JAMIR BUSTOS SOACHE</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de septiembre 2018, (folios 73-77), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

El 2 de octubre de 2018, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada CREMIL, sustentó recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS. 79 al 87).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 88) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

### JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. SZ, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

<sup>1</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00230</b>
DEMANDANTE	<b>BERTULFO HENOC LOZANO</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2018<sup>1</sup> (folios 104 al 108 vltos), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 25 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado presentó y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 110 al 112).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### 2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 113) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 52, a las 8:00 a.m.

La Secretaría,

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

<sup>1</sup> Notificada en estrados.

<sup>2</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00226-00</b>
DEMANDANTE	<b>NESTOR ALFONSO RODRÍGUEZ POSADA</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de septiembre 2018, (folios 76 al 80), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

El 2 de octubre de 2018, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada CREMIL, sustentó recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS. 82 al 84).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 85) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>
Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>82</u> , a las 8:00 a.m.
La Secretaria  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b>

<sup>1</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00227-00</b>
DEMANDANTE	<b>EDGAR VERGEL DURÁN</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de septiembre 2018, (folios 67 al 71), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

El 2 de octubre de 2018, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada CREMIL, sustentó recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS. 73 al 81).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 82) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

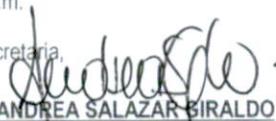
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

### JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 52, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**ANDREA SALAZAR BIRALDO**

<sup>1</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00267-00
DEMANDANTE	MILCIADES NARANJO CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	JUSTIFICA INASISTENCIA-CORRIGE ERROR ARITMÉTICO DE LA SENTENCIA.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Procede el despacho a resolver, sobre la Justificación presentada por el abogado Jesús M. Díaz Velásquez como apoderado sustituto de la mandataria de la parte demandante Doctora Carmen Ligia Gómez López, mediante el cual justifica, las razones de su inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 11 de septiembre de 2018 (folios 60 al 64).

De otro lado se observa escrito por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita corrección de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, proferida dentro del asunto de la referencia (folio 68). Mismo sobre el cual este Despacho emitirá pronunciamiento.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Justificación Inasistencia a Audiencia Inicial.

Mediante auto del 1° de junio de 2018 (folio 58 vlt), notificado el 5 de junio del mismo año, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día 11 de septiembre de 2018, a las 4:00 PM.

En dicha fecha se llevó a cabo la citada audiencia, donde debido, a la naturaleza del asunto, en torno al cual giraba la controversia, se dictó la correspondiente sentencia (folios 60 al 64).

De acuerdo con el acta de audiencia inicial<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante no asistió, razón por la cual, se le concedió el término de 3 días, para que el togado justificara su inasistencia a la citada audiencia.

Todas estas decisiones fueron debidamente notificadas (folio 60).

Revisado el plenario, se advierte que a folio 66, el Doctor Jesús M. Díaz Velásquez en calidad de apoderado sustituto (folio 68), de la Doctora Carmen Ligia Gómez López apoderada de la parte demandante, allegó escrito, en el cual solicita al Despacho, tener por justificada su inasistencia a la Audiencia Inicial, toda vez manifiesta que tenía entendido que la fecha y hora para realizar la audiencia inicial, era el 11 de septiembre de 2018 a las 4 de la tarde.

<sup>1</sup> Lo cual también consta en el CD que se incorporó al expediente a folio 65, donde fue grabada en el sistema audiovisual la citada Audiencia.

## 2.2. Excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial.

El numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé las consecuencias de la inasistencia para el apoderado que no concurra a la Audiencia Inicial sin justa causa, con imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, dentro del término que otorga la misma norma, presentó escrito donde justifica su inasistencia a la Audiencia Inicial, por lo anterior, el Despacho bajo la presunción de la buena fe, se abstendrá de imponer sanción alguna al apoderado de la parte demandante, toda vez que se encuentra justificada su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de septiembre de 2018.

## 2.3. Corrección de errores aritméticos.

Ahora bien, frente a la solicitud recibida en este Despacho el 17 de septiembre de 2018, consistente en corregir la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018 respecto al numeral 3.1 el cual sostuvo:

“(…)

Reajustar la asignación básica a partir del 1° de febrero de 2017 y hasta la fecha de su retiro del servicio. (subrayado y negrilla ajeno al texto).

(…)”

Además, indica el peticionario que se debe corregir el año a partir del cual se ordenó el reajuste de la asignación básica, ya que, con base en las pretensiones de la demanda, al contenido de la sentencia y a la decisión adoptada por la señora Juez es ordenar el reajuste a partir del 1° de febrero de 2013 y no de 2017 como quedó establecido en el numeral 3.1 de la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anterior y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso el cual dispone:

“(…)”

Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Subrayado fuera del texto original.

(…)”

Esta funcionaria judicial ordenará corregir el numeral 3.1 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho.

Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase por justificada la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de septiembre de 2018, por parte del apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Acceder a la solicitud de corrección, respecto al numeral 3.1 de la sentencia proferida por este despacho el 11 de septiembre de 2018; el cual quedará así:

**3.1.** Reajustar la asignación básica a partir del 1° de febrero de 2013 y hasta la fecha de su retiro del servicio.

**TERCERO:** ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00294</b>
DEMANDANTE	<b>JHON ROBBY MARTÍNEZ GARCÉS</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2018<sup>1</sup> (folios 82 al 86), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 2 de Octubre de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado presentó y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 88 al 90).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### 2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 91) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 52, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO

<sup>1</sup> Notificada en estrados.

<sup>2</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00295
DEMANDANTE	RICARDO ARTEAGA CARDOSO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018<sup>1</sup> (folios 82 al 85 vltto), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 11 de octubre de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 87 al 94)

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### 2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 95) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 A.M.) del día 5 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

<b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>	
Girardot, 17 Octubre de 2018.	
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>52</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
ANDREA SALAZAR GIRALDO	

<sup>1</sup> Notificada por Estrados (folio 85 y vltto).

<sup>2</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00303</b>
DEMANDANTE	<b>YESID ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</b>
DEMANDADO	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL</b>
ASUNTO	<b>NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE PROVIDENCIA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de providencia, presentada por la apoderada de la parte demandante, la Dr. DIANA PATRICIA TRUJILLO TAMAYO, en razón de la Audiencia inicial con sentencia llevada a cabo el día 11 de Septiembre de 2018 (folios 62 al 66).

La apoderada del demandante presenta solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia antes mencionada, respecto de los siguientes puntos:

1. Respecto del numeral 3.2 de la parte resolutive del fallo se indicó: *“reliquidar y pagar los factores salariales y cesantías causados a partir del 20 de febrero de 2013 y hasta su retiro del servicio, tomando como asignación básica, un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%”.*

Para la Dr. DIANA TRUJILLO, tal providencia no deja claro si los factores salariales a reliquidar son únicamente la asignación básica y la prima de antigüedad, o si por el contrario también deben reliquidarse las primas de servicio anual, vacaciones y navidad, subsidio familiar y demás prestaciones del mandante; es así como la situación antes descrita genera para la Dr. frases que ofrecen verdadero motivo de duda en la parte resolutive, y deben aclararse o adicionar el fallo.

2. Que aunque en la parte motiva expresamente se dijo que la causación de intereses sobre las sumas que resulten indebidas, se encuentran sujetas a las previsiones de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, nada se dijo sobre el particular en la parte resolutive de la sentencia.
3. Así mismo, considera la apoderada que no se resolvieron las pretensiones 7 y 8 de la demanda, que rezan de la siguiente manera:

“7. Sobre el ajuste salarial y prestacional efectuado, pagar y efectuar los descuentos debidamente indexados por concepto de aportes de aportes a la seguridad social”.

“8. La adición de la hoja de servicios del poderdante con la nueva base de liquidación y el envío de copia a la caja de retiro de las Fuerzas Militares para ser tenida en cuenta en la liquidación de su Asignación de Retiro”.

### 2. CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, regula lo pertinente a la aclaración y/o adición de las providencias, los cuales rezan de la siguiente manera:

"(...)

**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. Subrayas fuera del texto original.

(...)"

Ahora bien, respecto de la petición hecha por la apoderada del demandante, en cuanto que a su parecer no se deja claro en la referida sentencia los factores salariales a reliquidar, si son únicamente la asignación básica y la prima de antigüedad, o si por el contrario también se reliquidarán las primas de servicio anual, vacaciones y navidad, subsidio familiar y demás prestaciones del mandante; considera este despacho que las sentencias deben ser leídas y entendidas como un todo, de manera armónica y unitaria, y no sacar inferencias solo de la lectura de la parte resolutive del veredicto; lo anterior, por cuanto del estudio del fallo se avizora en su numeral octavo (8) que habla sobre la Sentencia que se va a proferir, y estudia en ella, las premisas normativas y jurisprudenciales en las que se basará cada petición, dentro de las cuales se encuentra el acápite 8.1 que habla sobre el reconocimiento de la Asignación Básica, y en el 8.2 sobre el reconocimiento de la primas de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías y subsidio familiar. Se establece además, de acuerdo a lo que se avizora en el folio 65, que se declara la nulidad de los actos demandados por cuanto se estableció la vulneración del derecho del accionante, en cuanto al monto liquidado de la asignación básica que devengaba en vigencia del vínculo laboral, y la de los factores salariales que de ella se desprenden; tal precepto se encuentra

consagrado expresamente en la sentencia del 11 de septiembre de 2018 en el folio 65 de la siguiente forma:

(...)

Consecuentemente de declarará la nulidad del acto acusado, y se ordenará a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, reajustar a favor del SLP YESID ALEXANDER HERNÁNDEZ identificado con C.C. 93'413.448, a partir del 20 de febrero de 2013 y hasta la fecha de su retiro del servicio, su sueldo básico en un veinte por ciento (20%), para que sea equivalente a un salario mínimo mensual vigente, más un sesenta por ciento (60%)...

Así mismo y verificado que el precitado reajuste de la asignación básica genera incremento en la base de liquidación de los factores salariales, por cuanto se determinan con base en dicha asignación básica, se ordenará liquidar los factores salariales y cesantías causadas a partir de la misma fecha, es decir, 20 de febrero de 2013 y hasta la fecha del retiro del servicio". Subrayas fuera del texto original.

(...)

De otro lado, sobre la necesidad de que los intereses estipulados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 y de que los pagos indexados se establezcan por el Juzgador expresamente en parte resolutive de la sentencia, es claro que si los mismos han sido instituidos ya por la ley, no tienen que establecerse por parte del Juez en el fallo; es decir, los intereses que anteriormente estaban regulados por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> el cual fue modificado a su vez por los artículos 192 al 195 de la Ley 1437 de 2011, en donde se devenguen cantidades líquidas ya reconocidas en la sentencia, se deben reconocer y pagar, sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador en la sentencia, tal como se presenta en este caso.

Por otra parte, sobre la petición de la adición en la hoja de servicios del poderdante con la nueva base de liquidación para la liquidación de la Asignación de Retiro ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, considera este despeso que frente al silencio de la apoderada del demandante, al no decir nada respecto a la pretensión

<sup>1</sup> ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto. El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

que ahora reclama, a sabiendas que es la fijación del litigio la etapa procesal indicada para pronunciarse sobre las pretensiones sobre las cuales versará el fallo, y que es en esta fase donde se establece cuál es el o los problemas jurídicos a resolver, no se tiene que adicionar nada. Ahora bien, se avizora de todos modos respecto de dicha petición, que la misma se sale del fuero y unidad de las pretensiones incoadas inicialmente en la demanda y que a su vez está fuera del alcance de las funciones de la entidad demandada; para ello era necesario desde un principio vincular a la Litis, a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

Así las cosas, teniendo en cuenta el silencio de la parte demandante en el momento procesal indicado, esto es en la fijación del litigio; y que las pretensiones que la apoderada Dr. DIANA PATRICIA TRUJILLO TAMAYO pide en el memorial presentado se sobre entienden por mandato Legal, sin que sea necesario que sobre las mismas deba el Juez pronunciarse nuevamente en la parte resolutive del fallo; y que además, una de ellas sale del fuero de la unidad de las pretensiones y de la entidad demandada, este juzgado no accederá a la solicitud de corrección y/o adición de la sentencia del 11 de septiembre de 2018.

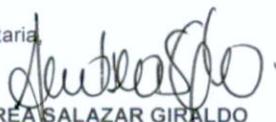
Por todo lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de corrección y/o adición de providencia, presentada por la apoderada de la parte demandante, la Dr. DIANA PATRICIA TRUJILLO TAMAYO, en razón de la Audiencia inicial con sentencia llevada a cabo el día 11 de Septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---

relp.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00314</b>
DEMANDANTE	<b>JUAN FERNANDO VARGAS RAMÍREZ</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2018<sup>1</sup> (folios 92 al 96 vlt), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 25 de Septiembre de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado presentó y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 98 al 100).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### 2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 101) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las Diez de la mañana (10:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 32, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

<sup>1</sup> Notificada en estrados.

<sup>2</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

ACCIÓN	<b>EJECUTIVO.</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00319.</b>
DEMANDANTE	<b>WILSON AMAYA ADAMES.</b>
DEMANDADO	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b>
ASUNTO	<b>MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.</b>

### VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el proceso a Despacho, con poder conferido por la entidad ejecutada a la Doctora Luz Francy Boyacá Tapia, acompañada de documental que acredita la calidad del poderdante<sup>1</sup>, por lo que habrá de reconocerse personería.

Igualmente obra en el expediente, liquidación del crédito (folios 121 al 122) aportada por la mencionada apoderada, de la que se corrió traslado (folio 130) sin pronunciamiento de las partes, en la que se observan varios ítem, así:

Indexación de salarios: Realiza la liquidación de sumas respecto de las cuales señala aplicación de la fórmula utilizada para indexar capital del mes de junio de 2010 al mes de noviembre de 2013.

Intereses corrientes: Tomando como base de capital la suma de \$32'387.725,29, realiza liquidación de intereses corrientes del 6 de noviembre de 2013 al 1º de abril de 2014 y liquidación de intereses moratorios del 6 de mayo de 2014 al 4 de septiembre de 2018.

Resumen: Realiza suma de los valores que según su liquidación, se deben tener en cuenta como capital y como intereses y posteriormente, resta el valor que le fue pagado al ejecutante, señalando como valor a pagar \$26'140.542,64.

Luego de haber revisado la liquidación presentada, este Despacho habrá de efectuar su modificación, en virtud de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Previo a realizar estudio de la liquidación presentada, encuentra pertinente este Despacho realizar un recuento de las actuaciones procesales, así:

- Presentada la demanda en este asunto, se libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2017 (Folios. 79 a 83).
- Posteriormente, hubo de realizarse modificación al mismo, mediante proveído fechado 18 de diciembre de 2017 (Folios. 88 a 90).
- Luego de haberse surtido el trámite correspondiente, habiéndose notificado a la ejecutada (Folios 100 a 103), quien guardó silencio dentro del término de traslado, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el 22 de junio de 2018 (Folios 104 a 106).

<sup>1</sup> Folios 123 al 128.

- En esta secuencia, continuando con el trámite señalado en el Código General del Proceso, el apoderado de la ejecutante aportó liquidación de crédito el 3 de agosto de 2018 (Folios 111 a 115), de la cual se corrió traslado a las partes el 14 de agosto de 2018, sin que durante el término correspondiente hubieran efectuado pronunciamiento alguno (Folio 116).
- En virtud de lo anterior, el Despacho mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, efectuó modificación y aprobación de la liquidación del crédito (folios 118 al 120).

En ese orden, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se cuenta con una liquidación del crédito con corte al mes de julio de 2018, que arrojó como saldo de la obligación la suma de \$60'416.436,68, frente a la que no se interpuso recurso alguno, por lo que habiendo cobrado ejecutoria, se encuentra en firme.

Teniendo en cuenta esto, es evidente la improcedencia de aprobación respecto de la liquidación presentada por la apoderada de la ejecutada, pues encontrándose en el expediente una liquidación del crédito debidamente ejecutoriada, la única actuación que corresponde efectuar, es la actualización de la misma, desde la fecha en la que se hizo corte y hasta la fecha de la nueva liquidación, por lo que las operaciones que fueron realizadas en la liquidación de la ejecutada, no pueden ser tenidas en cuenta.

Lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, que señala:

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.(subrayado fuera de texto)

Tal estipulación además se encuentra razonable, por cuanto en trámite del proceso, se presentan varias oportunidades dentro de las cuales la ejecutada puede expresar su inconformidad con la ejecución adelantada, a saber, durante el término de traslado de la demanda, durante el término de ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y/o durante el término de traslado de la liquidación del crédito o su actualización, evento este último en el que las inconformidades sólo podrán versar en lo que corresponde a la actualización, sin que haya lugar a retrotraer las liquidaciones en firme, momentos procesales que se adelantaron sin que la ejecutada hiciera manifestación en contra.

Habiendo aclarado tal situación y como quiera que la única actuación que se encuentra pendiente por realizar en este expediente es la actualización de la liquidación del crédito, el Despacho procederá a ello, así:

ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DE LAS MESADAS PENSIONALES CON SUS INTERESES MORATORIOS AL MES DE OCTUBRE DE 2018							
AÑO	MES	VALOR MES	VALOR ACUMULADO	INTERÉS CORRIENTE ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	DÍAS DEL PERÍODO	VALOR INTERESES
2018	JULIO	681.008	22.431.005	20,03%	2,50%	30	\$561.616
	AGOSTO	681.008	23.112.013	19,94%	2,49%	30	\$576.067
	SEPTIEMBRE	681.008	23.793.021	19,81%	2,48%	30	\$589.175
	OCTUBRE	681.008	24.474.029	19,63%	2,45%	30	\$600.531

	<b>TOTAL ADEUDADO</b>	24.474.029	24.474.029				<b>\$11.645.046</b>
--	-----------------------	------------	------------	--	--	--	---------------------

Pasamos entonces a sumar los valores adeudados así:

Diferencia entre las mesadas causadas y las pagadas entre el 6 de noviembre de 2013 y el 20 de abril de 2016	20'569.499,00
Intereses generados por dichas mesadas, luego de aplicar el saldo a favor de la entidad	7'536.659,68
Diferencia entre las mesadas causadas y las pagadas entre el 21 de abril de 2016 y el mes de octubre de 2018	24'474.029,00
Intereses generados por dichas mesadas	11'645.046,00
<b>Total</b>	<b>\$64'225.269,68</b>

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutada y en su lugar dispondrá que su valor con corte a octubre de 2018, es de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$64'225.269,68)**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutada.

**SEGUNDO:** APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y tarjeta profesional N° 208.421 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>Andrés Salazar Gilardo</i> Andrés Salazar Gilardo</p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00313-00</b>
DEMANDANTE	<b>FABIO PÉREZ LÓPEZ</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de septiembre 2018, (folios 87 al 91), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

El 2 de octubre de 2018, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada CREMIL, sustentó recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS. 82 al 84). No obstante, se observa que el mismo no se encuentra firmado; por lo que se ordenará a la parte vencida en juicio que dentro del término de 5 días hábiles debe allegar a éste Despacho el recurso de apelación debidamente firmado, advirtiéndole que el mismo debe ser igual al ya radicado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Requierase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído allegue a este Despacho recurso de apelación, debidamente firmado, con la advertencia que el mismo debe ser igual al ya radicado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00326</b>
DEMANDANTE	<b>JOSÉ DE JESÚS ROJAS CRUZ</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2018<sup>1</sup> (folios 103 al 107 vltto), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 25 de Septiembre de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado presentó y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 109 al 111).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### 2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 112) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las Diez de la mañana (10:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

KLP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i></p> <p><b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--

<sup>1</sup> Notificada en estrados.

<sup>2</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00338-00</b>
DEMANDANTE	<b>EDGARDO ROMERO QUINTERO</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 18 de septiembre 2018, (folios 87 al 92), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

El 2 de octubre de 2018, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada CREMIL, sustentó recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS. 94 al 102).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 103) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

### JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 52, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

<sup>1</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

<b>PRETENSION</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>PROCESO N°</b>	<b>25307-3333-001-2017-00351</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE ANTONIO CASTRO CARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS</b>

**DE LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

El 9 de octubre de 2018 (folio 75), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

**DECISION.**

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 75 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

Klp

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 52 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00385
DEMANDANTE	JOSÉ URIEL FLÓREZ MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 58, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 16 de Octubre de 2018 a las 4:00 p.m. (folio 52), la cual no se realizó por fuerza mayor, en virtud al estado de salud de la señora Juez Dra. Mónica Adriana Ángel Gómez, por tanto no puede excederse, pues acaba de salir de una Bronquitis, por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

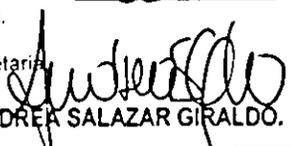
En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 13 de diciembre de 2018 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**JUEZ**

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8.00 a.m.</p> <p>La Secretaria  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO.</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>EJECUTIVO</b>
Radicación	<b>25307-3333-2017-00400-00</b>
Demandante	<b>ROSALBINA DÍAZ NIETO</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 27 de julio de 2018 (fls. 79 al 81), este Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y ordenó al accionante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.83), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado por estado el 30 de julio de 2018 (fl.81), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 14 de agosto de 2018, por lo que han transcurrido desde el 15 de agosto de 2018 (día siguiente) y hasta el 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

<sup>1</sup> Sin contar los días 31 de agosto y 3 de septiembre de 2018, días en los cuales el Despacho se encontraba cerrado, conformidad con el acuerdo N° CSJCUA18-115 de fecha 29 de agosto de 2018, “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, Cundinamarca”.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 52, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00418-00</b>
DEMANDANTE	<b>GENTIL NIAZA GUTIERREZ</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 11 de septiembre 2018, (folios 87 al 91), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

El 25 de septiembre de 2018, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada CREMIL, sustentó recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS. 93 al 95).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 96) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve de la mañana (10:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

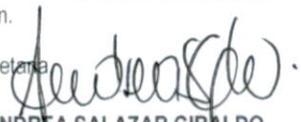
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

### JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 52, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

<sup>1</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00439</b>
DEMANDANTE	<b>ALBERTO LUIS ARRIETA ESCORCIA</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 18 de Septiembre de 2018<sup>1</sup> (folios 81 al 85 vlt), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 2 de Octubre de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado presentó y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 87 al 91).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### 2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 92) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las Diez de la mañana (10:00 A.M) del día 6 de diciembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

KZ/P

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría,</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--

<sup>1</sup> Notificada en estrados.

<sup>2</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2018-00031</b>
DEMANDANTE	<b>JORGE HERNÁN GUZMÁN SALGUERO</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL</b>
ASUNTO	<b>REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, con constancia secretarial vista a folio 95, con el fin de reprogramar audiencia inicial que estaba fijada para el día 11 de Octubre de 2018 a las 3:00 p.m. (folio 83), la cual no se realizó por fuerza mayor, en virtud de la incapacidad médica otorgada a la señora Juez Dra. Mónica Adriana Ángel Gómez, por lo que se hace necesaria fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 11 de diciembre de 2018 a las 11:00 a.m.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

#### JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 52, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018

Pretensión	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00032</b>
Demandante	<b>FUNDACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL ENTREBAMBALINAS</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA</b>
Asunto	<b>NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 (Fls.42 y 43), se reconoció personería al Doctor Pablo Alonso Mogollón Rodríguez como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

### 2. CONSIDERACIONES

El 2 de octubre de 2018 (Fl.69) el Doctor PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, identificado con número de cédula 79.466.850 y T.P. N° 124.492 del C.S.J. allegó a este Despacho renuncia al poder que le fue conferido por la Fundación Artística y Cultural Entrebambalinas, sin embargo, tal memorial de renuncia, no está acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que no se aceptará la misma. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. el cual dispone:

"Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". Negrita y Subrayado fuera del texto original.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** NO aceptar renuncia del poder presentada por el Doctor PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, identificado con número de cédula 79.466.850 y T.P. N° 124.492 del C.S.J. en calidad de apoderado de la Fundación Artística y Cultural Entrebambalinas.

Pretensión: Reparación Directa  
Demandante: Fundación Artística y Cultural Entrebambalinas  
Demandado: Municipio de Girardot-Cundinamarca  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00032  
Asunto: No acepta renuncia de poder

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO No.</b> <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018

ACCIÓN	<b>EJECUTIVO.</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2018-00052-00.</b>
DEMANDANTE	<b>MACO SAS.</b>
DEMANDADO	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA ARTÍCULO 372 C.G.P.</b>

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (folio 124), las cuales fueron contestadas por la parte ejecutante (folios 127 al 130), se procederá, en virtud del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, a citar a las partes a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

### **PRUEBAS.**

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas en audiencia inicial, se procederá a su decreto así:

#### **Parte ejecutante.**

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda al tenor del artículo 269 del C. G. P., obrante del folio 11 al 65, de la que se precisa, reviste eficacia en cuanto obra en copia auténtica<sup>1</sup>.

Así mismo, se agregan al proceso, las piezas procesales glosadas por la Secretaría del Despacho, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2018, que se observan del folio 95 al 97, de las que se resalta, obran en copia auténtica<sup>2</sup>.

No se encuentra necesario decreto de prueba adicional.

#### **Parte ejecutada.**

No allegó documental, ni solicitó decreto de pruebas.

Atendiendo el decreto de pruebas realizado en la presente, se advierte que en trámite de la audiencia se se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se correrá traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9° del artículo 372 del C. G. P.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

<sup>1</sup> Como quiera que en sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado el 23 de abril de 2013, dentro del expediente 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621), siendo Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, se estableció la obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado que se haga valer como título ejecutivo.

<sup>2</sup> Ibidem.

**PRIMERO:** A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. señálese el día 18 de junio de 2019 a las 10:30 a.m.

**SEGUNDO:** TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

MJD/A

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018

ACCIÓN	<b>EJECUTIVO.</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2018-00131-00.</b>
DEMANDANTE	<b>VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO y OTROS.</b>
DEMANDADO	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.</b>
ASUNTO	<b>CITA AUDIENCIA ARTÍCULO 372 C.G.P.</b>

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (folio 83), las cuales fueron contestadas por la parte ejecutante (folios 86 al 87), se procederá, en virtud del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, a citar a las partes a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

### **PRUEBAS.**

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas en audiencia inicial, se procederá a su decreto así:

#### **Parte ejecutante.**

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda al tenor del artículo 269 del C. G. P., obrante del folio 8 al 46, de la que se precisa, sólo reviste eficacia la que obra del folio 8 al 24, en cuanto obra en copia auténtica<sup>1</sup>.

No se encuentra necesario decreto de prueba adicional.

#### **Parte ejecutada.**

No allegó documental, ni solicitó decreto de pruebas.

Atendiendo el decreto de pruebas realizado en la presente, se advierte que en trámite de la audiencia se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se correrá traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9° del artículo 372 del C. G. P.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. señálese el día 18 de junio de 2019 a las 3:30 p.m.

**SEGUNDO:** TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído.

<sup>1</sup> Como quiera que en sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado el 23 de abril de 2013, dentro del expediente 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621), siendo Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, se estableció la obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado que se haga valer como título ejecutivo.

Expediente N° 25307-3333-001-2018-00131-00

Pretensión: Acción ejecutiva

Demandante: Vicente Andrés Osorio Lozano y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Cita audiencia Art. 372 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

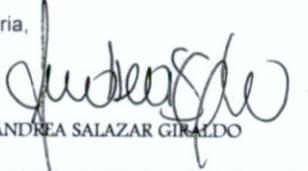
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
**Juez**

MJD.A

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior  
auto fue notificado por anotación en ESTADO  
No. 52, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-2018-00170-00</b>
Demandante	<b>JOSÉ MARTÍN ÁRIAS</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 13 de julio de 2018 (fls. 34 al 35), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.37), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado por estado el 16 de julio de 2018 (fl.35vto), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 31 de julio de 2018, por lo que han transcurrido desde el 1° de agosto de 2018 (día siguiente) y hasta el 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sin contar los días 31 de agosto y 3 de septiembre de 2018, días en los cuales el Despacho se encontraba cerrado, conformidad con el acuerdo N° CSJCUA18-115 de fecha 29 de agosto de 2018, “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, Cundinamarca”.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Demandante: José Martín Árias  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00170-00  
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-2018-00171-00</b>
Demandante	<b>MANUEL ALONSO PORTILLO</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 13 de julio de 2018 (fls. 38 Y 39 vltos), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.41), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado por estado el 16 de julio de 2018 (fl.39vltos), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 31 de julio de 2018, por lo que han transcurrido desde el 1° de agosto de 2018 (día siguiente) y hasta el 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sin contar los días 31 de agosto y 3 de septiembre de 2018, días en los cuales el Despacho se encontraba cerrado, conformidad con el acuerdo N° CSJCUA18-115 de fecha 29 de agosto de 2018, “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, Cundinamarca”.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Demandante: Manuel Alonso Portillo  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00171-00  
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 52, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-2018-00172-00</b>
Demandante	<b>NUBIA STELLA AYA POVEDA</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 13 de julio de 2018 (fls.86 al 88), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso, igualmente, el 14 de septiembre de 2018 se admitió reforma de la demanda; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.127), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado por estado el 16 de julio de 2018 (fl.88), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 31 de julio de 2018, por lo que han transcurrido desde el 1° de agosto de 2018 (día siguiente) y hasta el 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sin contar los días 31 de agosto y 3 de septiembre de 2018, días en los cuales el Despacho se encontraba cerrado, conformidad con el acuerdo N° CSJCUA18-115 de fecha 29 de agosto de 2018, “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, Cundinamarca”.

De otro lado, obra escrito recibido en este Despacho el 25 de septiembre de 2018 (fls. 122 al 126), en donde el apoderado de la parte demandante cita apartes jurisprudenciales, doctrinales, constitucionales y legales, sobre los cuales hace un análisis frente al caso objeto de esta Litis, mismos que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito obrante del folio 122 al 126, presentado por el apoderado de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2018-00179
Demandante	JOHANA MARCELA MENDOZA en nombre propio y en representación de su menor hijo KEINE DAVID CARDONAMENDOZA.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVAEZ.
Asunto	ORDENA NOTIFICAR DEMANDA.

### VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 13 de julio de 2018, se admitió la demanda (folios 42 al 44). La parte demandante no cumplió con la consignación de los gastos del proceso, por lo que ingresó el expediente al Despacho (folio 46) para ser requerida, como trámite previo a la declaración del desistimiento tácito indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el 10 de octubre de 2018 (folio 47), se allegó constancia del pago, cumpliendo así con el numeral tercero del auto admisorio; por lo que, se procederá a ordenar seguir con el trámite subsiguiente, esto es, la notificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Ordenar a Secretaría dar cumplimiento al auto que admitió la demanda, en el entendido de proceder a la notificación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

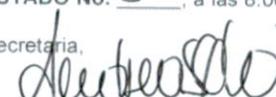
  
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
Juez

LFMT

#### JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. S2, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2018-00183-00</b>
DEMANDANTE	<b>LUIS ERNESTO CORTES</b>
DEMANDADO	<b>NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL</b>
ASUNTO	<b>CONCEDE APELACION</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup> (folios 59), se profirió auto RECHAZANDO la demanda.

El 4 de Octubre de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra auto de primera instancia (folios 61 al 65).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables los autos de primera instancia que Rechace la demanda.

### 2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO<sup>2</sup> y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 28 de Octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaria, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de Octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 5, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico. Folio 60

<sup>2</sup> Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-2018-00184-00</b>
Demandante	<b>MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 27 de julio de 2018 (fls.23 al 25), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.32), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado por estado el 30 de julio de 2018 (fl.25), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 14 de agosto de 2018, por lo que han transcurrido desde el 15 de agosto de 2018 (día siguiente) y hasta el 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sin contar los días 31 de agosto y 3 de septiembre de 2018, días en los cuales el Despacho se encontraba cerrado, conformidad con el acuerdo N° CSJCUA18-115 de fecha 29 de agosto de 2018, “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, Cundinamarca”.

De otro lado, obra escrito recibido en este Despacho el 25 de septiembre de 2018 (fs. 27 al 31), en donde el apoderado de la parte demandante cita apartes jurisprudenciales, doctrinales, constitucionales y legales, sobre los cuales hace un análisis frente al caso objeto de esta Litis, mismos que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito obrante del folio 27 al 31, presentado por el apoderado de la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 52, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-2018-00197-00</b>
Demandante	<b>HÉCTOR IVAN TORRES RAMÍREZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 2 de agosto de 2018 (fls. 150 al 152 vito), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.154), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado por estado el 3 de agosto de 2018 (fl.152), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 21 de agosto de 2018, por lo que han transcurrido desde el 22 de agosto de 2018 (día siguiente) y hasta el 4 de octubre de 2018<sup>1</sup>, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sin contar los días 31 de agosto y 3 de septiembre de 2018, días en los cuales el Despacho se encontraba cerrado, conformidad con el acuerdo N° CSJCUA18-115 de fecha 29 de agosto de 2018, “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, Cundinamarca”.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Demandante: Héctor Iván Torres Ramírez  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00197-00  
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 52, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-2018-00206-00</b>
Demandante	<b>DUBIO ARLEN RENDON VANEGAS</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 27 de julio de 2018 (ffs. 22 al 24 vltto), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.26), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado por estado el 30 de julio de 2018 (fl.24), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 14 de agosto de 2018, por lo que han transcurrido desde el 15 de agosto de 2018 (día siguiente) y hasta el 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sin contar los días 31 de agosto y 3 de septiembre de 2018, días en los cuales el Despacho se encontraba cerrado, conformidad con el acuerdo N° CSJCUA18-115 de fecha 29 de agosto de 2018, “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, Cundinamarca”.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Demandante: Dubio Arlen Rendón Vanegas  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00206-00  
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 52, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria,



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-2018-00215-00</b>
Demandante	<b>JOSÉ WILLIAM AROCA MORA</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 27 de julio de 2018 (fls.53 al 55), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.57), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado por estado el 30 de julio de 2018 (fl.55), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 14 de agosto de 2018, por lo que han transcurrido desde el 15 de agosto de 2018 (día siguiente) y hasta el 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sin contar los días 31 de agosto y 3 de septiembre de 2018, días en los cuales el Despacho se encontraba cerrado, conformidad con el acuerdo N° CSJCUA18-115 de fecha 29 de agosto de 2018, “Por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario del Juzgado Primero Administrativo de Girardot, Cundinamarca”.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 52, a las 8:00  
a.m.

La Secretaria

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00258-00</b>
Demandante	<b>NELLY SERRANO MONROY</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 14 de septiembre de 2018 (folio 24), se profirió un previo admitir con el fin de que se allegara constancia del último lugar geográfico de prestación de servicios de la accionante.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito recibido en este Despacho el 2 de octubre de 2018 (folios 28 y 29), allegó "formato único para la expedición de certificado de historia laboral, consecutivo 2018074946" en el cual se evidencia que el nombre del establecimiento educativo actual donde labora la señora Nelly Serrano Monroy es la Institución Educativa Departamental Antonio Ricaurte, sin embargo no se evidencia el Municipio en donde se encuentra ubicada, no obstante, conforme a lo que se observa en el Acto Administrativo demandado, esto es, en la resolución 2199 del 21 de noviembre de 2014 se puede establecer que la misma se encuentra ubicada en el Municipio de Ricaurte, Departamento de Cundinamarca.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES

La señora NELLY SERRANO MONROY, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial de la resolución N° 2199 del 21 de noviembre de 2014 por medio de la cual se le reconoció la Pensión de Jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

Declarar que la señora Nelly Serrano Monroy tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, le reconozca y pague pensión de jubilación, a partir del 15 de junio de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación del representado..

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

<sup>1</sup> Folio 1 a 3.

- Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 15 de junio de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del representado.
- Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución 2199 del 21 de noviembre de 2014 que reconoció la pensión de jubilación.
- Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de ley para cada año como lo ordena la constitución política de Colombia y la ley.
- Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
- Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
- Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena.
- Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento del precedente jurisprudencial.
- Que de las sumas que resultaren a favor del accionante se descuente lo cancelado en virtud de la resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación, proferida por la entidad demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de una pensión de jubilación, con inclusión de la totalidad de los factores salariales y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Institución Educativa Departamental Antonio Ricaurte-Ricaurte Cundinamarca<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Vejez), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>4</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

### 5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante del folio 4 al 21, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora NELLY SERRANO MONROY, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.622.072, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en lo que obra a folio 4, 5 y 29.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011. folios 16 al 19.

<sup>4</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

L/MT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretana,  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00259-00</b>
Demandante	<b>ANA ISABEL OCAMPO ROCHA</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 14 de septiembre de 2018 (folio 42 y 43 vltto), se inadmitió la demanda con el fin de que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la misma no cumplía con lo preceptuado en el artículo 162 numerales 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se requirió a la parte demandante para que expresara con claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que no guardaban relación con las resoluciones enunciadas en el acápite de los hechos y pruebas de la demanda; igualmente, para que estimara razonadamente la cuantía.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación recibido en este Despacho el 26 de septiembre de 2018 (folios 46 al 49), indica que acatando las observaciones realizadas por este Despacho procede a modificar el numeral primero del acápite de pretensiones el cual quedará así:

*“PRIMERO: Declarar Nulas las Resoluciones No. GNR 262429 del 28 de Agosto de 2015, GNR 122284 del 27 de abril de 2016, Resoluciones GNR 199122 del 06 de julio de 2016 y VPB 36982 del 23 de septiembre de 2016 expedidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la Sra. **ANA ISABEL OCAMPO ROCHA** teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de factores de servicio devengados por mi representado, en el último año de servicios, comprendidos entre el 02 de diciembre de 2012 y el 01 de Diciembre de 2013”.*

Igualmente, procede a modificar el acápite de cuantía el cual quedará así:

*“La estimo en cantidad Superior a Diez millones cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$10.446.446 m/cte), resultante de las diferencias correspondientes a las mesadas ordinarias y adicionales surgidas entre el valor recibido actualmente por mi representada por concepto de mesada pensional por parte de Colpensiones y la resultante de reliquidar su pensión con base en la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios prestados en el **SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, desde el 01 de Diciembre de 2013 a la fecha de inclusión en la nómina de pensionados, las cuales deberán ser indexadas y con intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993”.*

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 14 de septiembre de 2018, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES

La señora ANA ISABEL OCAMPO ROCHA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y eleva las siguientes pretensiones:

<sup>1</sup> Folio 1.

Declarar Nulas las Resoluciones No. GNR 262429 del 28 de Agosto de 2015, GNR 122284 del 27 de abril de 2016, Resoluciones GNR 199122 del 06 de julio de 2016 y VPB 36982 del 23 de septiembre de 2016 expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la Sra. ANA ISABEL OCAMPO ROCHA teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de factores de servicio devengados por mi representado, en el último año de servicios, comprendidos entre el 02 de diciembre de 2012 y el 01 de Diciembre de 2013.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- A reliquidar y pagar la pensión de vejez de la Sra. ANA ISABEL OCAMPO ROCHA, a partir del 1 de diciembre de 2015 teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales comprendidos entre el 2 de diciembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2013.
- Que una vez efectuada la reliquidación, se condene a COLPENSIONES a realizar la indexación de la primera mesada pensional.
- Que COLPENSIONES reconozca y pague de los intereses moratorios señalados en el art.141 de la ley 100 de 1993 y 177 del C.C.A., a favor de la señora ANA ISABEL OCAMPO ROCHA a partir del 01 de diciembre de 2013, hasta la fecha que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales efectuados durante el último año de servicios.
- Que se condene a la demandada a que se paguen las sumas adeudadas actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.
- Que se condene en costas y agencias en Derecho a la demandada.
- Que se condene extra y ultrapetita.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral de la accionante se ubicó en la E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios-Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Despacho Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte en la Certificación del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. folio 32.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011. Ver folio 46 del expediente.

#### 4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Vejez), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>5</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante del folio 2 al 39, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora ANA ISABEL OCAMPO ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.001.335, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

<sup>5</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

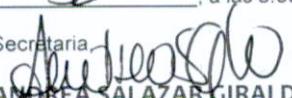
**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante a la doctora LILIANA CORREA SANTAMARÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.498.689 y T.P. N° 168.910 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación <u>52</u> en <b>ESTADO</b> No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00268</b>
Demandante	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP</b>
Demandado	<b>PATROCINIO CORREDOR AGUILLON en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para estudiar sobre la admisión de la demanda.

### VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 14 de septiembre de 2018 (folio 275 y 276 vltto), se inadmitió la demanda con el fin de que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la misma no cumplía con lo preceptuado en el artículo 162 numerales 1° y 7 de la Ley 1437 de 2011 ni el artículo 53 del C.G.P., motivo por el cual se requirió a la parte demandante para que adecuara la misma respecto de LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (q.e.p.d.).

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación recibido en este Despacho el 27 de septiembre de 2018 (folios 278 al 294), indica que adjunta la adecuación de la demanda de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de 2018; no obstante, se observa que el documento adjunto no se encuentra debidamente firmado, por lo que previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue dicho documento con su respectiva firma, sin modificar lo allí manifestado.

En consecuencia, SE DISPONE:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aporte la subsanación de la demanda radicada en este Despacho el 27 de septiembre de 2018

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	25307-3333-001-2018-00285-00.
DEMANDANTE	YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

### PARTES Y PRETENSIONES

Quien aduce ser el apoderado de la señora YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ, invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, así:

“1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 26/100 (\$432.573.26) M/CTE por concepto de capital representados en la fracción de la mesada pensional del mes de octubre de 2010.

2. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 00/100 (\$564.226.00) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada pensional del mes de noviembre de 2010.

(...)

89. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (\$700.000) M/CTE por concepto de capital representados en las agencias en derecho determinados en el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C providencia de fecha 9 de agosto de 2017.

90. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 73/100 (\$10'260.659.73) M/CTE por concepto de capital por concepto de indexación conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley N° 1437 de enero 18 de 2011).

91. Por la suma DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 95/100 (\$2'797.456.95) M/CTE por concepto de intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2017 hasta el 23 de junio de 2018 conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto N° 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto N° 2469 de diciembre 22 de 2015.

92. Por los intereses moratorios máximos establecidos en la Ley a la tasa comercial desde el 24 de junio de 2018 y hasta que el pago del capital en cuantía de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 73/100 (\$73'738.950.73) M/CTE, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por

el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto N° 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto N° 2469 de diciembre 22 de 2015.

(...)"

### **Premisas Fácticas**

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

Mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2015, este Despacho ordenó reconocer y pagar a la señora YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ, una pensión de sobreviviente efectiva a partir del 23 de febrero de 1991, en monto equivalente al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro, debidamente ajustada de acuerdo a los incrementos anuales e indexada conforme al IPC, aplicando el fenómeno de la prescripción para las mesadas causadas hasta el 8 de octubre de 2010.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 9 de agosto de 2017, cobrando ejecutoria el 23 de agosto de 2017.

El 19 de septiembre de 2017, fue radicada solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Mediante Resolución N° 5291 de diciembre 14 de 2014, la demandada dio cumplimiento a la providencia judicial.

No obstante, la accionada no ha dado estricto cumplimiento a la sentencia, por cuanto no ha pagado las mesadas atrasadas, indexación e intereses.

### **Título Ejecutivo**

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia auténtica de la sentencia de 3 de noviembre de 2015 del Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot y de la proferida el 9 de agosto de 2017, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", dentro del proceso radicado N° 2530-3333-001-2014-00514, con constancia de notificación y ejecutoria (Folios 20 al 35).
- Fotocopia de solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional el 19 de septiembre de 2017 (Folios 36 al 41).
- Copia auténtica de la Resolución N° 5291 del 14 de diciembre de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot – Cundinamarca, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" con fundamento en el Consecutivo AGMDN N° 361516 y el Expediente MDN N° 4927 de 2017 con constancia de notificación"* (Folios 42 al 46).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, inadmitirá la misma, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de este Despacho por cuanto se trata de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a efectuar reconocimiento y pago a favor de la señora YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 le confiere el valor de título ejecutivo a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

No obstante, respecto de la liquidación de costas, reseña el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso:

Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su aprobación.

A su turno, el literal primero del artículo 361 ibídem señala:

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En ese orden, si bien a la demanda se acompaña copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, se echa de menos la liquidación de costas y el auto aprobatorio de éstas, que se tornan imprescindibles para su ejecución advertido que como se indicó, las costas no sólo están constituidas por las agencias en derecho, suma que se señaló en la sentencia de primera instancia, sino también por las expensas y gastos sufragados, mismas que requieren de liquidación expresa, previa constatación en el expediente por el secretario<sup>1</sup> y de posterior aprobación por el juez, por lo que es necesario contar con copia de la liquidación de costas y el auto aprobatorio de éstas, con las especificaciones legales que deben observarse para los documentos que integran el título ejecutivo, por lo que sería del caso, requerir en tal sentido al demandante, no obstante, como quiera que la presente ejecución es interpuesta, teniendo como base una sentencia proferida por este mismo Juzgado dentro del proceso con radicado 25307-3333-001-2014-00514, se ordenará que por Secretaría, se agregue al presente, copia auténtica de tal documental.

---

1 Código General del Proceso. Art. 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

De igual forma, se procederá respecto del poder otorgado al abogado, mismo que al no encontrarse en el expediente deberá ser agregado en copia auténtica del que obra en aquél.

De otra parte, aunque debe este Despacho resaltar la adecuada forma en la que el ejecutante elevó solicitud de pago de las mesadas, efectuando discriminación mes a mes y realizando posteriormente el cálculo para su indexación, encuentra preciso esta Juzgadora conocer, previo a librar mandamiento de pago, si la ejecutante ya fue incluida en nómina, pues tal situación variaría dicha providencia, en cuanto a ejercer o no la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

De igual manera, es del caso solicitar al apoderado, que indique la razón por la cual fracciona la solicitud de intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2017 hasta el 23 de junio de 2018 y luego desde el 24 de junio de 2018 en adelante, en las pretensiones 91 y 92.

Por lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora, en virtud de lo contemplado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, inadmitirá la demanda a fin de que se aporte la documental señalada y se informe lo solicitado.

## DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de 10 días, corrija los yerros relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, agréguese al presente proceso, copia auténtica del poder, la liquidación de costas y el auto aprobatorio de éstas, obrantes en el proceso con radicado N° 25307-3333-001-2014-00514.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

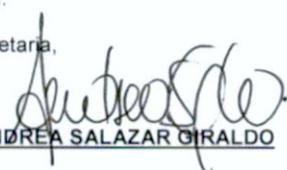
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

MJDA

### JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° SZ, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**

<sup>2</sup> Art. 431. (...)

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...). (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>25307-3333-001-2018-00296</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>RAFAEL ANTONIO SALAMANCA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, propietario del establecimiento de comercio denominado el DESPOSITO DE DROGAS BOYACA, actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, y señala que en el presente medio de control de controversias contractuales, se pretende que se declare el incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada, así como el pago de las obligaciones dinerarias a su cargo, en razón del contrato de Suministro N° 604-2016, suscrito por las partes el día 4 de abril de 2006, toda vez que a la fecha, la entidad demandada no ha concurrido con el pago de los emolumentos correspondientes al suministro efectivamente realizado por el proveedor, instrumentado en la factura en de venta N° 90301.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a pagar:

- La suma neta después de descontar impuestos, de VEINTIÚN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$21.103.471), a título de daño emergente, instrumentado en la factura de venta N° 90301.
- Lucro cesante. Se condene a la entidad demandada, a pagar los perjuicios de orden material causados a la parte demandante, al no haber percibido el dinero que le era debido, en la oportunidad contractual establecida, ya que el mismo produce un interés que debe liquidarse y pagarse por la accionada, desde la fecha en que se hizo exigible el pago, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que lo ordene.
- Se condene al pago de costas y agencias en derecho que se causen por el trámite del presente proceso.

Evidencia entonces, que se trata de controversia contractual concerniente al incumplimiento del contrato de suministro cuyo objeto era: *"el suministro de medicamentos conforme a las especificaciones y cantidades descritas por el Hospital San Rafael de Fusagasugá"*, por incumplimiento en el pago del mismo, por lo que subsume en el medio de control que regla el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

---

<sup>1</sup> Folio 1.

El asunto es de conocimiento de ésta jurisdicción, por cuanto la aquí accionada, es entidad pública y la controversia surge con base en el ejercicio de actividad contractual<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que (i) el contrato se ejecutó en el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, cuyo objeto era "el suministro de medicamentos conforme a las especificaciones y cantidades descritas por el Hospital San Rafael de Fusagasugá"<sup>3</sup>; (ii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde que se alega y hasta la presentación de la demanda no supera los 500 S.M.L.M.V.<sup>4</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del ítem ii) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001; es decir que procede dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la terminación del contrato por cualquier causa, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal, habida consideración que:

Conforme a los hechos narrados y la documental aportada por el accionante, se tiene que el acta de inicio del contrato de Suministro se suscribió el 4 de abril de 2016 (folio 6), que la duración del contrato era por 8 meses más 27 días, los cuales vencieron el 31 de diciembre del mismo año, no obstante como se evidencia de la lectura de los hechos de la demanda, así como de la documental aportada que no se requiere liquidación, motivo por el cual el término de caducidad empezó correr al día siguiente al de la terminación del contrato, en virtud del el ítem ii) del literal j) del numeral 2 del artículo de la Ley 1437 de 2011; es decir que en el caso que nos ocupa, inició el conteo de caducidad el 1º de enero de 2017 y hasta el 1º de enero de 2019, fecha con que el demandante contaba para demandar ante esta jurisdicción.

En este orden, La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 16 de abril del 2018 (folio 30); el término se suspendió por 260 días que van desde la solicitud de dicha conciliación, es decir, el 16 de abril de 2018 y hasta el 1º de enero de 2019, fecha que se constituiría en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 8 de junio de 2018 (folio 30 vlt) y sumados los 260 días a dicha fecha, nos da el 23 de febrero de 2019, fecha máxima que finalmente el demandante tiene para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 28 de septiembre de 2018 (folio 31), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En éste orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (folio 30 y vlt)

<sup>2</sup> Art. 104-2 Ley 1437 de 2011: "Los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"

<sup>3</sup> Artículo 156-4 Ley 1437 de 2011. Visible a folio 5 vlt.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011. Visible a folio 44.

De otro lado, se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### **4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS**

Documental obrante a folios 2 al 47, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, identificado con C.C. N° 17.068.260, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Hospital San Rafael de Fusagasugá y al Ministerio Público con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere

necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.201.021 y T.P. N° 255.439 del C. S. de la J

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

klp

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2018-00297</b>
<b>Demandante</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA</b>
<b>Demandado</b>	<b>SEGUNDO DIONISIO SÁNCHEZ MARTINEZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente proceso al Despacho para proveer sobre su admisión, como quiera que el mismo fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, al considerar que no tienen competencia para conocer del mismo, toda vez que,

“(…)

el contrato que se aporta, a la luz de lo señalado en el art. 32 de la ley 80 de 1993, se trata de un contrato estatal cuya controversia puesta en conocimiento de esta sede, de conformidad con lo señalado en el art. 75 ibídem y en el art. 104 de la ley 1437 de 2011, debe ser dirimida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(…)”

### 2. PARTES Y PRETENSIONES

El **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA**, obrando mediante apoderado judicial<sup>1</sup>, promueve demanda contra **SEGUNDO DIONISIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, y formula las siguientes pretensiones:

- Que se declare terminado el contrato de Arrendamiento celebrado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el Señor SEGUNDO DINISIO SANCHEZ MARTINEZ, sobre el local N°. B ubicado en el segundo piso de la Plaza de Mercado del Municipio de Fusagasugá, con ocasión de la mora en el pago de las rentas, incumpliendo la cláusula decima primera literal “d” del contrato.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al extremo demandado; la entrega del local del Municipio.
- Que no sea escuchado el demandado hasta tanto, acredite el pago de las rentas que se han causado a la presentación de la demanda y de aquellas que se generen hasta que se dicte orden de lanzamiento.
- Que la restitución del inmueble objeto de la Litis se haga comprendiendo sus inmuebles por adhesión, entendiéndose que tales comprenden la integridad del bien del que se pretende restituir.
- Que se condene al demandado al pago de costas y expensas en derecho.

Deviene en este punto señalar, que el conocimiento de esta acción se adelantará observando lo señalado en el artículo 104 numeral 2 y artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, atendido la falta de regulación sobre la materia, en

<sup>1</sup> Fl. 1, quien acredita su calidad de poderdante fls 6 al 9

virtud de remisión normativa del artículo 306 ibídem, se seguirá conforme las reglas del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado sostuvo<sup>3</sup>:

En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta Corporación frente al procedimiento que deba seguirse en el evento de la pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, así<sup>4</sup>:

El recurrente fundamenta su impugnación con el argumento de que la competencia en el caso concreto, que persigue la restitución de la tenencia de un bien inmueble, se encuentra ligada al procedimiento abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en su sentir, se estableció para el conocimiento de la Justicia Ordinaria.

No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° in fine, deben ser juzgados por la misma (art. 75 ejusdem).

En efecto, se trata de un aspecto ya resuelto por la jurisprudencia de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido:

“...1°. El proceso presentado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Fiduciaria Tequendama versa sobre restitución de inmueble arrendado, el cual debe tramitarse conforme lo establecido en los artículos 424 y ss del C. de P. C., según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A. que establece: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo.””

“Se concluye que de acuerdo con el artículo 267 del C.C.A el a quo acertó a

<sup>2</sup> Aplicable en virtud de subrogación realizada por este al Código de Procedimiento Civil, a partir del 1° de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la que asume categóricamente que en jurisdicción contencioso administrativa se implementó la oralidad desde el 2 de julio de 2012, de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), es aplicable en los procesos de conocimiento de la misma, caso en concreto, la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 29 de agosto de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02194-01(22988).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: **“Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo –C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil –C. de P.C.– efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios –de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva–, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento”** (se destaca). En: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 16.493, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

aplicarle el trámite que establece el C. de P.C. para los procesos de restitución de inmueble arrendado y que una vez apelada la decisión ante esta Corporación, debía seguirse tramitando bajo el mismo ordenamiento y no darle tratamiento de los procesos ordinarios regulados por el C.C.A...<sup>5</sup>. (Subrayado del texto original).

Así mismo la sentencia del H. Tribunal de Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4. M.P. Dr. José Ascención Fernández Osorio, del 25 de julio de 2017, Rad: 15238333170320140014001 estableció:

“En tratándose de los procesos adelantados por Entidades Públicas, en donde se discute la restitución de la tenencia de un bien inmueble, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con fundamento en lo expuesto por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en concepto 19 de junio de 2008, concluyo que tales asuntos son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se dijo entonces:

“(…)

*La jurisdicción Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los procesos de restitución de tenencia de bienes inmuebles, a través del procedimiento abreviado previsto en el C. de P. Civil, según remisión del artículo 267 del C:C:A, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en armonía con los artículos 82 (modificado por la Ley 1.107 de 2006), 129,132 No 5 y 134b No 5 del Código Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 446 de 1998)- Por lo tanto, no se configura en el caso sub examen la nulidad de que trata el numeral 1 del artículo 140 del C. de O. Civil y, por ende, el recurso de apelación interpuesto por la demandada no está llamado a prosperar.*

(…)”.

Así entonces, es claro que en este caso, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer del presente asunto, a través del procedimiento abreviado, el cual se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concordante con lo preceptuado en el artículo 141 ibídem.”

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El asunto sub – judice es de conocimiento de este Despacho, por cuanto el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, fija a esta jurisdicción entre otros, el conocimiento de las acciones *“relativas a contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de las funciones propias del Estado”*.

Así mismo, el artículo 155 numeral 5 de la ley 1437 de 2011, fija como competencia de los jueces administrativos en primera instancia *“los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Ahora bien, el contrato se está ejecutando en el Municipio de Fusagasugá, jurisdicción de este Despacho Judicial<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Cita original: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 25 de junio de 1995, reiterado en auto de 5 de noviembre de 1999, Exp. 16.600, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>6</sup> Ver Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero 2006. Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

#### 4. CONSIDERACIONES

Luego de analizar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado objeto de esta litis, la cual fue remitida por competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, encuentra el Despacho la necesidad de que la misma sea adecuada dentro del medio de control de Controversias Contractuales preceptuado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, como quiera que de la lectura y anexos de la misma, se evidencia que existe un contrato dentro del cual una de las partes es una entidad pública; por lo anterior se inadmitirá esta demanda, para que dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, se adecue la misma conforme al medio de control indicado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, por tratarse de un asunto contenido dentro una controversia contractual la parte demandante deberá cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, el de conciliación prejudicial; de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el Despacho, inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija los defectos enunciados con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA para que en el término de diez (10) días, adecue la demanda al medio de control de Controversias Contractuales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y allegue lo enunciado, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

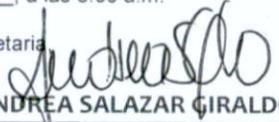
**SEGUNDO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la parte demandante al doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.720.291 y T.P. N° 223.642 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**TERCERO:** Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00299</b>
Demandante	<b>LUIS VICENTE CORAL ARGOTUY</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG</b>
Asunto	<b>PREVIO ADMITIR</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

### VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue certificación emitida por autoridad competente, donde conste el último lugar geográfico de prestación de servicios de la accionante, lo anterior, por cuanto no se avizora su anexo en la demanda y es necesario para establecer la competencia de este juzgado.

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la Certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios, emitida por la autoridad competente.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, con el fin de que allegue en el término de 10 días, certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTUY, identificado con C.C. N° 12.963.062

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 17 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8 00 a.m.</p> <p>La Secretaria  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO.</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00300-00</b>
Demandante	<b>LUIS CARLOS RUÍZ ARANGO</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor LUIS CARLOS RUÍZ ARANGO, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG - , formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial de la resolución N°. 1843 de 22 de noviembre de 2017 suscrita por la doctora MARIA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Secretaria de Educación, en cuanto le reconoció pensión de Jubilación al accionante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los Factores Salariales percibidos en el último año de servicios, al cumplimiento del status de pensionado.

Declarar que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, le reconozca y pague una Pensión ordinaria de Jubilación, a partir del 19 de marzo de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar al reconocimiento y pago una Pensión ordinaria de Jubilación, a partir del 19 de marzo de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional del demandante.
- Que del valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución 1843 de 22 de Noviembre de 2017, suscrito por la DR. MARIA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Secretaria de Educación, que reconoció la pensión de Jubilación.

<sup>1</sup> Folios 2 al 4.

- Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de Ley por para cada año como lo ordena la constitución policía de Colombia y la Ley.
- Ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
- Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
- Ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena.
- Se condene en costas teniendo en cuenta la omisión en el acatamiento del precedente jurisprudencial.
- Que de las sumas que resultaren a favor, se descuente lo cancelado en virtud de la resolución que le reconoció el derecho a la Pensión de Jubilación, proferida por la entidad demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de Pensión de Jubilación con la totalidad de los factores salariales de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la I.E.D. Salesiano Miguel Unia, del Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en folio 5.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011, Conforme se advierte en folio 20.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto que reconoce o niega total o parcialmente prestaciones periódicas (Pensión de Jubilación).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>4</sup> previsto en el artículo 161-1 *Ibídem*.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante del folio 5 al 22, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor LUIS CARLOS RUÍZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.300.885, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de

---

<sup>4</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante, a la doctora MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.449.814 y T.P. N° 205.310 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**DECIMO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada sustituta del demandante, a la doctora PAULA MILENA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido (folio 1).

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Demandante: Luis Carlos Rulz Arango  
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag-  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00300-00  
Asunto: Admite Demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de Octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 32, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00301-00</b>
Demandante	<b>FERNANDO ALONSO LOPERA MONSALVE</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor FERNANDO ALONSO LOPERA MONSALVE, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo conformado por el oficio N° 0065469 del 18 de Octubre del 2017, en virtud del cual se negó el reajuste de la Asignación de Retiro devengada por el demandante, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada a:

- Reajuste de la Asignación de Retiro por violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional, al dejar de incluir la duodécima parte de la Prima de Navidad como partida computable para la Asignación de Retiro de los soldados profesionales, cuando a todos los demás miembros de las Fuerzas Militares, tanto civiles como militares, se les tiene en cuenta en la liquidación respectiva.
- Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.
- Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al accionante.
- Que se disponga el pago de los intereses en mora sobre todos los valores adeudados al demandante.
- Que se condene en costas a la entidad demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al Reajuste de la Prima de Navidad en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folio 1.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste la Asignación de Retiro en cuanto a la prima de navidad, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón N° 25 de apoyo de servicio para la Aviación, con sede en Nilo-Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*<sup>5</sup>.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>6</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 3 al 24, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte a folio 8.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011, folio 21 vlto.

<sup>5</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>6</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor FERNANDO ALONSO LOPERA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.303, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

K.L.P.

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p><b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00302-00</b>
Demandante	<b>MARÍA FLORIFE JIMÉNEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresas el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora MARÍA FLORIFE JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG - , formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial de la resolución N° 0774 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá, en nombre y representación de la NACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILAES DEL MAGISTERIO, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de Jubilación a favor del accionante, en lo concerniente con los Factores Salariales incluidos para efectos de liquidar la mesada pensional.

Declarar la nulidad de la resolución N° 0651 del 14 de agosto de 2018, proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá, en nombre y representación de la NACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILAES DEL MAGISTERIO, mediante el cual se reliquidó la pensión d Jubilación a favor del accionante, por retiro del servicio, por valor de \$3'035.996 efectiva a partir del 1° de Junio de 2018, en lo concerniente con los factores salariales incluidos para efectos de liquidar la mesada pensional.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Ordenar reliquidar la pensión de Jubilación del demandante conforme a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado 1° de agosto de 2015, esto es, incluir: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios (Decreto 1545 de 2013), bonificación mensual (Decreto 1566 de 2014 y 1272 de 2015), bonificación por estar en el grado 14° del escalafón Nacional Docente (Decreto 2565 de 2015), sobresueldo del 20%, horas extras, y demás factores salariales devengados.
- Reliquidar la pensión de jubilación conforme a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha de retiro del servicio, esto es, 1° de junio de 2018, esto es, incluir prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios (Decreto 1545 de 2013), bonificación

<sup>1</sup> Folio 1.

mensual (Decreto 1566 de 2014 y 1272 de 2015), bonificación por estar en el grado 14° del escalafón Nacional Docente (Decreto 2565 de 2015), sobresueldo del 20%, horas extras, y demás factores salariales devengados.

- Que se reconozca y pague los reajustes de Ley; así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda.
- Ordenar el reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiere lugar.
- Condenar a la parte demandada al pago de agencias en derecho y las costas procesales.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de Pensión de Jubilación con la totalidad de los factores salariales de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Institución Educativa Municipal Campestre Nuevo Horizonte, con sede Espinalito Bajo -Cundinamarca<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto que reconoce o niega total o parcialmente prestaciones periódicas (Pensión de Jubilación).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>4</sup> previsto en el artículo 161-1 *Ibíd.*

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en folio 6.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011, Conforme se advierte en folio 16.

<sup>4</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante en los folios del 2 al 18, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, la señora MARÍA FLORIFE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.904.113, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

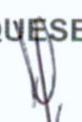
El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante, a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.449.814 y T.P. N° 205.310 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

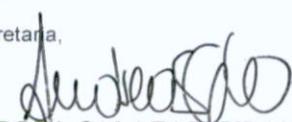
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de Octubre de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación  
en ESTADO No. 52, a las  
8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00303-00</b>
Demandante	<b>CLAUDIO RAMIRO LIZARAZO</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor CLAUDIO RAMIRO LIZARAZO, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 0017769 del 19 de febrero de 2018, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el convocante.

Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada a que reconozca y pague a favor del señor CLAUDIO RAMIRO LIZARAZO el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad a que tiene derecho.

Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.

Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de la prima de navidad en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

### 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reconocimiento de la prima de navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fls.1 y 2.

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Centro de Reentrenamiento Táctico del Ejército en Tolomaida Nilo-Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, no obstante, se avizora cumplido (FI 17 vlt), ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>6</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 3 al 25 vlt, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 - Conforme se advierte en la hoja de servicios a folio 7.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011 – Folio 15 y vlt.

<sup>5</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>6</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor CLAUDIO RAMIRO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.343.515, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00304-00</b>
Demandante	<b>CARLOS ARTURO ZULUAGA VELANDIA</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor CARLOS ARTURO ZULUAGA VELANDIA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 0023450 del 2 de marzo de 2018, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el convocante.

Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada a que reconozca y pague a favor del señor CARLOS ARTURO ZULUAGA VELANDIA el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad a que tiene derecho.

Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.

Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de la prima de navidad en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

### 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reconocimiento de la prima de navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fl.1.

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento de Aviación en Nilo-Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, no obstante, se avizora cumplido (Fl 17 vltto), ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>6</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 2 al 25 vlt, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 - Conforme se advierte en la hoja de servicios a folio 8.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011 - Folio 22 y vltto.

<sup>5</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>6</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor CARLOS ARTURO ZULUAGA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.633.708, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de octubre de 2018. El anterior auto fue <del>certificado</del> por anotación en ESTADO No. <u>32</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria:</p>  <p><b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00305-00</b>
Demandante	<b>HENRY MAURICIO CAMPAZ</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor HENRY MAURICIO CAMPAZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP N° 1388 del 20 de abril de 2018 (folios 2 al 4), mediante el cual el comandante del comando de personal Ejército Nacional, resuelve retirar del servicio activo al accionante de la demanda, con novedad fiscal 30 de abril de 2018.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reintegrar al servicio activo de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, al señor HENRY MAURICIO CAMPAZ, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando o a otro de mejor categoría.
- Pagar a favor del demandante y/o a quien sus derechos represente, de todos los salarios y prestaciones sociales, y demás emolumentos dejados de cancelar, desde la fecha de su vinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro. Así mismo se proceda a ordenar su ascenso, una vez cumplidos los requisitos exigidos para el efecto, diferentes al tiempo de servicio y se reconozcan las diferencias salariales que le correspondan al mismo.
- Que los anteriores pagos sean ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 187 de C.P.A.C.A.
- Que se dé cumplimiento a la conciliación y/o sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular y concreto, concerniente a la decisión de Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

<sup>1</sup> Folio 1.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de A.S.P.C. N° 25 para la aviación con sede en Tolemaida -Cundinamarca<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo OAP N° 1388 expedida el 2 de mayo de 2018 (folio 4), esto es, inicia el conteo de caducidad a partir del 3 de mayo de 2018 y hasta el 3 septiembre de 2018, fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 24 de agosto del 2018 (folio 12), el término se suspendió por 10 días que van desde la solicitud de dicha conciliación, es decir, el 24 de agosto del 2018 y hasta el 3 de septiembre de 2018, fecha que se constituiría en el plazo máximo para presentar la demanda; al celebrarse la conciliación prejudicial el 24 de septiembre de 2018 (folio 12 vltto) y sumados los 10 días a dicha fecha, nos da 4 de octubre de 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tiene para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 24 de septiembre de 2018 (folio 13), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (folio 12 y vltto).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 11.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte a folio 21.

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 23, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor HENRY MAURICIO CAMPAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.431.656, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que

se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

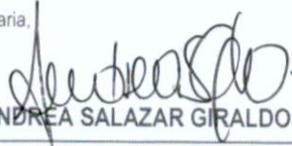
**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.009.561 y T.P. N° 83.181 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>5</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 16 de Octubre de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00308-00</b>
Demandante	<b>LINARCO MARROQUÍN PINEDA</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor LINARCO MARROQUÍN PINEDA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad parcial del Acto Administrativo N° 2017-63129 de fecha 9 de Octubre de 2017 mediante el cual, la accionada negó las peticiones expuestas.

Se declare la nulidad parcial de la resolución de retiro N° 3630 de fecha 15 de Mayo de 2017 expedida por la entidad demandada.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada:

- A liquidar la Asignación de Retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la Asignación Básica se le adiciona el 38,5 de la Prima de Antigüedad.
- A liquidar la Asignación de Retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la Prima de Navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la Asignación de Retiro, año tras año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores de arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Asignación de Retiro, desde el año de reconocimiento de la Asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y 280 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Folio 1.

- Pago de los Intereses Moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto sobre la materia en el C.G.P. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)..
- Al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la Asignación de Retiro, Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la Reliquidación de la Prima de Antigüedad y Prima de Navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>2</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Comando Brigada Fuerzas Especiales, con sede en Nilo-Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup>, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte en el folio 7.

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011, Folio 30.

<sup>5</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>6</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 2 al 33, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor LINARCO MARROQUÍN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.765.141, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

---

Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>6</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO:** SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

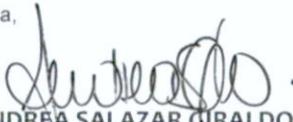
**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

KLP

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 17 de Octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>52</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>ANDREA SALAZAR GIRALDO</b></p>
---